Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Junio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías de Colón, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías de Colón, Provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por M L V .

En ella refiere que mantuvo una relación con M C , de quien víctima de episodios de maltrato psicológico. Luego de concluida esa relación, en diversas oportunidades, aquél le envió mensajes hostigándola a través de las redes sociales y su teléfono móvil. Agregó que, cuando se encontraba en Colón, provincia de Entre Ríos, visitando a su familia, el imputado se presentó en esa localidad y continuó hostigándola.

El magistrado de esta ciudad declinó su competencia en razón del territorio.

El juez de garantías, por su parte, atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal, consideró que debía investigar los hechos la justicia porteña.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

Surge de las declaraciones agregadas a las presentes actuaciones, que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (conf. Fallos: 308:213 y 323:867), que el hecho ocurrido circunstancialmente en la ciudad de Colón formaría

parte de un mismo conflicto de violencia junto con los demás acaecidos en esta ciudad.

De tal manera, entiendo que la elección del tribunal que corresponda juzgar los hechos objeto de esta contienda debe hacerse de acuerdo a lo conveniente para una más eficaz investigación, mayor economía procesal, mejor defensa del imputado y en especial, si se trata, como en el caso, de conflictos de violencia de género, garantizar un adecuado acceso a la justicia por parte de la víctima (Fallos: 323:2582; 326:1644 y conf. competencia CCC 6667/2015/1/CS1, "G., C. L. s/ lesiones agravadas y amenaza", del 17 de mayo de 2016, entre otros).

En tal sentido, pienso que de acuerdo al criterio establecido por V.E. en la Competencia n° 475; L. XLVIII, "Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis", resuelta el 27 de diciembre de 2012 y Fallos 339:652, corresponde conocer en esta causa al juzgado de esta ciudad, en cuya jurisdicción se domicilian la denunciante y el imputado (Competencia n° CCC 30851/2013/3/CS1 *in re* "Moreno, Facundo Ezequiel y otro s/ coacción (art. 149 bis) Den: Guzmán Yanina y otros", resuelta el 7 de junio de 2016).

Buenos Aires, 1 de septeimbre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.09.2021 12:26:43